

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 235  
29 agosto 2020  
Original: español

**INFORME No. 221/20**  
**PETICIÓN 820-10**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

POLIDORO ANÍBAL CABRALES NEGRETE Y OTROS  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de agosto de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 221/20. Petición 820-10. Admisibilidad. Polidoro Aníbal Cabrales Negrete. Colombia. 29 de agosto de 2020.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Identidad reservada
<b>Presunta víctima:</b>	Polidoro Aníbal Cabrales Negrete y otras 37 personas <sup>1</sup> , junto con sus familias <sup>2</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup> , en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	2 de junio de 2010
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	22 de abril de 2016
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	28 de marzo de 2018
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	30 de octubre de 2018
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	17 de junio de 2019

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la Sección VI

<sup>1</sup> Se nombra en la petición a las siguientes personas, todas ellas muertas en forma violenta en el municipio de Tierralta (Córdoba) a partir de 1981 y hasta 2004: (1) Polidoro Cabrales Negrete, (2) Eugenio Cabrales Negrete, (3) Jairo Anaya Córdoba, (4) Juan Madera Gómez, (5) Luis Madera Payarez, (6) Silvia Rosa Gaviria Sierra, (7) Gustavo Vélez Suescún, (8) Evaristo Antonio Meza Nieto, (9) Jhony Alvarez Rodríguez, (10) Miguel Hernández Tordecilla, (11) Luis Zapata Hernández, (12) Orlando Muñoz Benítez, (13) José Ramos Ardila, (14) Lucila David Ferraro, (15) Norberto De la Vega Cavadia, (16) Félix Antonio Correa Nieto, (17) Felipe Triana Gaviria, (18) Orlando Ramos Urango, (19) Eleazar Benítez Zandon, (20) Libardo Argel González, (21) Hernando Muñoz Hernández, (22) Juan Alvarez Murillo, (23) Gustavo Alvarez Murillo, (24) Buenaventura Marmolejo Padilla, (25) Juan Guerra Navarro, (26) Avis Pérez Pérez, (27) Gilberto Dávila Meza, (28) Eder Arteaga Cuadrado, (29) Edinson Burgos Suárez, (30) Martha Osorio Sibaja, (31) Luis Camacho Galeano, (32) Edelfn López Carvajal, (33) Pedro Martínez Roqueme, (34) Pedro Martínez Agame, (35) Edinson Navarro Monterroza, (36) Francisco Martínez Negrete, (37) Eduardo Pérez Pereira y (38) Vicente Ovidio Mejía Lara.

<sup>2</sup> Para cada una de las 38 personas fallecidas, los peticionarios informan sobre los miembros de su respectivo núcleo familiar, incluyendo padres, esposos(as), compañeros(as), hermanos(as), e hijos(as), para un total de 210 personas.

<sup>3</sup> En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

## V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la muerte violenta de 38 personas en el municipio de Tierralta (Córdoba) entre 1981 y el 2004, en diversos lugares y circunstancias, y a manos de distintos actores armados particulares. Con respecto a todos ellos se argumenta en la petición, en términos generales, que se dedicaban a labores del campo, que fueron muertos aparentemente por miembros del grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), y que sus asesinatos fueron perpetrados con la connivencia del Estado. Sin embargo, la petición no presenta elementos de información acerca de las razones por las que el Estado habría sido cómplice, propiciador o favorecedor de alguna de las muertes; lo único que se narra al respecto, y con relación a la totalidad de las personas fallecidas, es lo siguiente:

En la jurisdicción del municipio de Tierralta departamento de Córdoba, República de Colombia, las personas antes mencionadas, quienes se dedicaban a las labores del agro, fueron objeto de detención selectiva y posterior ejecución, por parte de grupos al margen de la ley presumiblemente paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), quienes al parecer actuaban con la anuencia de las autoridades, según las versiones y las denuncias formuladas por los familiares de las víctimas y corroborada por los demás reclamantes, según los hechos relatados en las correspondientes denuncias formuladas ante los diferentes organismos estatales, copia de las cuales se anexan.

Según las versiones de nuestros representados algunos de los familiares de las mencionadas víctimas han sido objeto de desplazamiento forzado de manos de los grupos al margen de la ley, lo que los motivó una vez apaciguado el temor generalizado a denunciar penalmente ante las respectivas unidades de Fiscalías, los hechos acontecidos, sin resultado positivo a la fecha.

En cuanto a los hechos narrados siempre se rumoraba días o semanas antes, que los atentados como los de los hechos que aquí se exponen, iban a ocurrir, y en los barrios, veredas, caminos, así como en sitios públicos, la comunidad decía y sabía que estos delitos iban a ocurrir, homicidios, desapariciones, desplazamientos forzados, y atentados contra bienes de las personas y todo esto lo sabían las autoridades del Estado, entre ellas policía, ejército, alcaldes y otros servidores públicos y los agentes del Estado eran indiferentes u omitían prestar ayuda o solicitarla para evitar la ocurrencia de estos crímenes. Todos los funcionarios de las entidades mencionadas se enteraban de estos rumores o varios de ellos en algunas veces, siempre había algún servidor público que se informaba antes y después, de estos sucesos.

2. Acto seguido, el peticionario indica el lugar y la fecha de la muerte de cada una de las víctimas fatales –sin proveer información específica sobre cada caso– y solicita a la CIDH que examine por su cuenta las copias de las correspondientes denuncias penales aportadas junto con su petición para completar el panorama fáctico. La información aportada por el peticionario se reseña en la siguiente tabla, elaborada por la CIDH tras una lectura detallada del expediente:

<b>Nombre de la víctima de asesinato</b>	<b>Lugar y fecha de la muerte violenta, informados por el peticionario</b>	<b>Fecha y despacho de la denuncia del crimen</b>	<b>Presunto autor según la denuncia penal</b>	<b>¿El peticionario aportó copia de la denuncia, u otras pruebas que puedan responsabilizar al Estado por acción u omisión?</b>
Polidoro Cabrales Negrete	30 de septiembre de 1996, calle Pénjamo (Tierralta)	Denuncia penal ante Fiscalía Local de Tierralta, 10 de noviembre de 2006.	Paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Eugenio Cabrales Negrete	24 de noviembre de 1996, mercado público (Tierralta)	Denuncia penal ante Fiscalía Local de Tierralta, 10 de noviembre de 2006.	Paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.

Jairo Córdoba	Anaya	19 de agosto de 1981, vereda Lorenzo - finca Santa Rosa (Tierralta)	Denuncia penal ante la Fiscalía 22 Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta, 7 de junio de 2006.	Desconocidos	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Juan Gómez	Madera	17 de noviembre de 1990, corregimiento El Caramelo (Tierralta)	Denuncia Penal ante la Fiscalía 22 Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta, 20 de junio de 2006.	Desconocidos	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Luis Payarez	Madera	17 de noviembre de 1990, corregimiento El Caramelo (Tierralta)	Denuncia Penal ante la Fiscalía 22 Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta, 20 de junio de 2006.	Desconocidos	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Silvia Gaviria Sierra	Rosa	15 de julio de 1998, vereda Nain (Tierralta)	Denuncia penal ante la Fiscalía 22 Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta, 13 de junio de 2006.	Desconocidos	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Gustavo Suescún	Vélez	18 de julio de 1990, vereda El Nain - finca El Pancho (Tierralta)	Denuncia penal ante la Unidad de Fiscalías Locales de Tierralta, 28 de noviembre de 2006.	Paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. Hay una certificación de la Personería Municipal de Tierralta en la que se afirma que el señor Suescún murió "en asesinato selectivo individual, por motivos ideológicos y políticos, en el marco del conflicto armado interno". No se aportaron pruebas adicionales.
Evaristo Antonio Meza Nieto	Antonio	28 de mayo de 2004, vereda Colón - Vía Crucito (Tierralta)	Denuncia penal ante la Fiscalía 22 delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta, 13 de junio de 2006.	Desconocidos	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Jhony Rodríguez	Alvarez	16 de junio de 2000, vereda Batata (Tierralta)	Denuncia penal ante la inspección central de Policía de Tierralta, 4 de mayo de 2006.	Desconocidos	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado.

				No se aportaron pruebas adicionales.
Miguel Hernández Tordecilla	11 de diciembre de 1995, vereda San Clemente (Tierralta)	Denuncia penal ante la Fiscalía 22 delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta, 15 de junio de 2006.	Desconocidos	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado; la viuda del señor Hernández declara que él tenía amistades cercanas con miembros del Ejército, y que sus asesinos fueron miembros de la guerrilla o de los paramilitares. Hay una certificación de la Personería Municipal de Tierralta en la que se afirma que el señor Hernández murió “en asesinato selectivo individual, por motivos ideológicos y políticos, en el marco del conflicto armado interno”. No se aportaron pruebas adicionales.
Luis Zapata Hernández	5 de mayo de 1995, vereda Bocas de Baltasar (Tierralta)	Denuncia penal ante la Fiscalía 22 delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta, 17 de julio de 2006.	Desconocidos	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. Hay una certificación de la Personería Municipal de Tierralta en la que se afirma que el señor Zapata murió “en asesinato selectivo individual, por motivos ideológicos y políticos, en el marco del conflicto armado interno”. No se aportaron pruebas adicionales.
Orlando Muñoz Benítez	6 de marzo de 1983, parque del Barrio Escolar (Tierralta)	Denuncia penal ante la Inspección Central de Policía de Tierralta, 31 de agosto de 2006	Desconocidos	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
José Ramos Ardila	13 de enero de 1989, corregimiento Frasquillo Viejo (Tierralta)	Denuncia penal ante la Fiscalía 22 delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta, 31 de agosto de 2006.	Guerrilla sin identificar	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Lucila David Ferraro	13 de enero de 1989, corregimiento Frasquillo Viejo (Tierralta)	Denuncia penal ante la Fiscalía 22 delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta, 31 de agosto de 2006.	Guerrilla sin identificar	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.

Norberto De la Vega Cavadia	24 de junio de 2000, vereda Barro Blanco (Tierralta)	Hay constancia de la muerte y de la investigación penal, emitida por la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía General de la Nación, 12 de octubre de 2006.	No hay copia de la denuncia penal	No se aportó copia de la denuncia penal. Hay copia de un informe de necropsia y del acta del levantamiento de cadáver, donde consta que murió por múltiples heridas con arma cortopunzante. No se aportaron pruebas adicionales.
Félix Antonio Correa Nieto	18 de enero de 1988, vía Tierralta - Betansi	Denuncia penal ante la Fiscalía 22 delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta, 30 de junio de 2006.	Desconocidos	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Felipe Triana Gaviria	3 de abril de 1995, Puerto de Las Claras (Tierralta)	Denuncia penal ante la Fiscalía 22 delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta, 16 de mayo de 2006.	Desconocidos	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Orlando Ramos Urango	2 de mayo de 1994, corregimiento Nueva Granada (Tierralta)	Denuncia penal ante la Fiscalía 22 delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta, 28 de junio de 2006.	Desconocidos	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Eleazar Benítez Zandon	2 de mayo de 1994, estadero Múcura (Tierralta)	Denuncia penal ante la Unidad de Fiscalías Locales de Tierralta, 27 de octubre de 2006.	Paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. Hay una certificación de la Personería Municipal de Tierralta en la que se afirma que el señor Benítez murió "en asesinato selectivo individual, por motivos ideológicos y políticos, en el marco del conflicto armado interno". Hay copia del informe de necropsia, donde consta que murió por heridas de arma de fuego. No se aportaron pruebas adicionales.
Libardo Argel González	12 de noviembre de 2000, barrio El Recreo (Tierralta)	Denuncia penal ante la Unidad de Fiscalías Locales de Tierralta, 27 de noviembre de 2006.	Paramilitares	Sí se aportó copia de la denuncia penal. En la denuncia se señala a paramilitares conocidos en la zona como autores del asesinato. Se afirma en la denuncia que la Policía conocía la presencia de ese grupo armado en la región, pero

				no protegió a la población civil; no se dan indicaciones concretas sobre solicitudes de protección presentadas por la víctima. No se aportaron pruebas adicionales.
Hernando Muñoz Hernández	19 de febrero de 1988, Barrio Centro (Tierralta)	Denuncia penal ante la Fiscalía 22 delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta, 7 de septiembre de 2006.	Desconocidos	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Juan Alvarez Murillo	29 de septiembre de 1995, quebrada de La Sierpe - corregimiento Batata (Tierralta)	Denuncia penal ante la Fiscalía 22 delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta, 5 de mayo de 2006	No hay copia de la denuncia	No se aportó copia de la denuncia penal. No se aportaron pruebas adicionales.
Gustavo Alvarez Murillo	29 de septiembre de 1995, quebrada de La Sierpe - corregimiento Batata (Tierralta)	Denuncia penal ante la Fiscalía 22 delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta, 5 de mayo de 2006	No hay copia de la denuncia	No se aportó copia de la denuncia penal. No se aportaron pruebas adicionales.
Buenaventura Marmolejo Padilla	28 de febrero de 1982, vereda El Ratón Medio (Tierralta)	Denuncia penal ante la Unidad de Fiscalías Locales de Tierralta, 30 de octubre de 2006.	Desconocidos	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Juan Guerra Navarro	27 de mayo de 2001, Tierralta	Hay acta de entrega de restos óseos expedida por la Fiscalía 22 delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta, 14 de julio de 2003.	Desconocidos	Se aportó copia del acta de entrega de restos óseos expedida por la Fiscalía, sin imputación de responsabilidades ni elementos de juicio adicionales.
Avis Pérez Pérez	10 de octubre de 2001, Tierralta	Hay acta de entrega de restos óseos expedida por la Fiscalía 22 delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta, 14 de julio de 2003.	Desconocidos	Se aportó copia del acta de entrega de restos óseos expedida por la Fiscalía, sin imputación de responsabilidades ni elementos de juicio adicionales.
Gilberto Dávila Meza	9 de noviembre de 1988, carretera	Denuncia penal ante la Inspección	Desconocidos	Sí se aportó copia de la denuncia penal.

	Frasquillo-Crucito (Tierralta)	Central de Policía de Tierralta, 31 de agosto de 2006.		La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Eder Arteaga Cuadrado	4 de julio de 1999, centro de Tierralta	Denuncia penal ante la Unidad de Fiscalías Locales de Tierralta, 6 de diciembre de 2006.	Paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Edinson Burgos Suárez	29 de abril de 2002, vereda Lorenzo Abajo (Tierralta)	Denuncia penal ante la Inspección Central de Policía de Tierralta, 17 de octubre de 2006.	Paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Martha Osorio Sibaja	30 de septiembre de 1993, Barrio San Carlos (Tierralta)	Denuncia Penal ante la Inspección Central de Policía de Tierralta, 21 de enero de 2008.	No hay copia de la denuncia	No se aportó copia de la denuncia penal. No se aportaron pruebas adicionales.
Luis Camacho Galeano	4 de agosto de 1996, Sector Tres Esquinas (Tierralta)	Denuncia penal ante la Unidad de Fiscalías Locales de Tierralta, 2 de noviembre de 2006.	Paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Edelfín López Carvajal	14 de enero de 2004, municipio de Tierralta	Denuncia penal ante la Inspección Central de Policía de Tierralta, 30 de octubre de 2006.	Paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Pedro Martínez Roqueme	27 de marzo de 2000, municipio de Tierralta	Denuncia penal ante la Fiscalía Local de Tierralta, 13 de diciembre de 2000.	Desconocidos	Sí se aportó copia incompleta de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Pedro Martínez Agámez	27 de marzo de 2000, municipio de Tierralta	Denuncia penal ante la Fiscalía Local de Tierralta, 13 de diciembre de 2000.	Desconocidos	Sí se aportó copia incompleta de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Edinson Navarro Monterrosa	20 de noviembre de 1998, vereda El Gurullo - corregimiento El Aguila (Tierralta)	Denuncia penal ante la Fiscalía 22 delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta, 7 de	Desconocidos uniformados	Sí se aportó copia incompleta de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.



		septiembre de 2006.		
Francisco Martínez Negrete	5 de febrero de 1984, Vereda Alto de Viviano (Tierralta)	Denuncia penal ante la Fiscalía 22 delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta, 27 de julio de 2006.	Desconocidos uniformados, posiblemente guerrilleros	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Eduardo Pérez Pereira	16 de julio de 1988, Vereda Bonito Viento (Tierralta)	Denuncia penal ante la Fiscalía 22 delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta, 22 de junio de 2006.	Desconocidos, posiblemente guerrilleros	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Vicente Ovidio Mejía Lara	16 de marzo de 1992, Finca La Versalles - Caserío Santana (Tierralta)	Denuncia penal ante la Fiscalía 22 delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta, 7 de septiembre de 2006.	Desconocidos uniformados, posiblemente paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. Hay copia del informe de necropsia donde consta que murió por herida de arma de fuego. No se aportaron pruebas adicionales.

En cuanto a la autoría de estos crímenes, el peticionario afirma en términos generales que *“según los relatos de los hechos formulados por los peticionarios y consignados en sus denuncias y corroborado por sus familiares y los testigos de las violaciones fueron cometidas por los miembros de las Autodefensas AUC o grupo de paramilitares que operaban en la zona con la anuencia y aquiescencia del Estado colombiano”*. Sin embargo, más allá de esta afirmación genérica no se aportan otros fundamentos.

3. La parte peticionaria informa que promovió una conciliación extrajudicial con el Ministerio del Interior y de Justicia en diciembre de 2009, ante la Procuraduría 33 Judicial II de Montería (Córdoba), en razón de las muertes recién enunciadas y con el objetivo de obtener un reconocimiento de responsabilidad estatal. Sin embargo, el Ministerio manifestó su voluntad de no conciliar por falta de pasiva legitimación en la causa –dado que las muertes habían sido causadas por terceros, no por agentes estatales–, y se suscribió un acta de no conciliación el 14 de diciembre de 2009, de la cual se aporta copia junto con la petición.

4. En cuanto a las investigaciones penales, el peticionario afirma que los familiares de las víctimas tuvieron que esperar a que los grupos paramilitares que operaban en la región se desmovilizaran bajo la Ley 975 de 2005 antes de presentar las respectivas denuncias, dado el clima de terror imperante en la zona. Y pese a que las denuncias efectivamente se presentaron –la gran mayoría de ellas en el 2006–, el peticionario afirma en términos generales que las mismas no han producido resultados, puesto que no se ha esclarecido quién fue el responsable de cada muerte, ni se ha condenado a persona alguna por los hechos. El peticionario no aporta información concreta sobre ninguna de estas investigaciones penales. Informa además que los familiares de las víctimas fatales se abstuvieron de presentar demandas de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el temor generalizado que imperaba en Córdoba hasta la desmovilización de los grupos paramilitares.

5. El peticionario también anuncia que está dispuesto a aportar copias de artículos y notas de prensa que, según dice, *“recogen hechos públicos y notorios relacionados con los casos denunciados por tratarse de zonas de conflicto armado de conocimiento nacional e internacional”*. Considera que los asesinatos materia

de la petición son todos a hechos notorios que implican la responsabilidad del Estado por anuencia u omisión, y que no requieren prueba adicional por ser de público conocimiento.

6. En la misma línea, el peticionario solicita que sean incorporados al expediente diversos informes producidos por algunos relatores y agencias de la ONU sobre el conflicto armado colombiano, así como el fallo adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la masacre de Pueblo Bello, y una serie de normas legales y reglamentarias internas. No explica cuál sería la utilidad probatoria de estos elementos dentro de su petición, limitándose a enunciarlos.

7. El Estado, en su contestación, afirma que la petición debe ser declarada inadmisibles; y solicita también que la petición se desglose en distintos procesos que versen sobre diferentes víctimas, puesto que de lo contrario el Estado considera estar en situación de indefensión.

8. El Estado sostiene que la petición no aporta elementos probatorios ni sobre la autoría de los asesinatos a manos de los paramilitares de las AUC, ni tampoco sobre una supuesta connivencia o complicidad del Estado que le haría responsable. El Estado subraya que, aunque el peticionario anuncia diversos artículos de prensa que habrían registrado tales sucesos como hechos notorios, en la petición no se allegaron reportajes o noticias de ningún tipo. En este sentido, considera que *“se está ante la ausencia de cualquier evidencia que sustente de manera concreta la supuesta connivencia de agentes estatales frente a los sujetos que presuntamente perpetraron los homicidios enlistados en la denuncia internacional del asunto, siendo esta una cuestión que no puede ser calificada como un ‘hecho notorio’, pues no se trata de una circunstancia de dominio público o conocida por la generalidad”*. De igual forma, el Estado alega que las afirmaciones contenidas en la petición sobre el terror imperante en la zona que habría impedido una presentación oportuna de las denuncias penales son formuladas de forma abstracta, y no con respecto a hechos específicos.

9. En cuanto a la necesidad de desglosar la petición, el Estado afirma que los distintos asesinatos en ella incluidos no guardan entre sí la conexidad mínima necesaria para que estén acumulados en una sola denuncia ante la CIDH; por lo cual su tramitación conjunta vulneraría los principios de seguridad jurídica y equilibrio procesal, en perjuicio del Estado. El Estado considera que, aunque los hechos relatados pueden tener algún tipo de relación espacial, no hay ningún otro elemento coincidente entre ellos, ni siquiera en términos temporales o de los presuntos perpetradores; por ello, su trámite conjunto implicaría una afectación de la defensa del Estado colombiano en este procedimiento. También señala que *“durante el conflicto armado interno que sufrió Colombia en la zona en la que se ubica el municipio de Tierralta hicieron presencia diferentes grupos ilegales, particularmente, la insurgencia y las autodefensas ilegales. Debido a esto, se tiene que las vulneraciones alegadas habrían respondido a la actuación de múltiples actores armados, en fechas muy distintas. Por ello, es imposible definir una conexión en el tiempo y en el esquema o práctica que dio lugar a su comisión, por lo que el tratamiento de cada hecho debe ser independiente”*.

10. Por otra parte, el Estado alega que la petición no ha sido presentada dentro de un plazo razonable a partir de la fecha de ocurrencia de cada asesinato; a este respecto hace la salvedad de que la petición contiene hechos inconexos, con respecto a los cuales el Estado ha realizado actuaciones judiciales y administrativas independientes. El Estado resalta que en los casos denunciados en la petición transcurrieron de 6 a 29 años entre el crimen y la presentación de las denuncias respectivas, tanto ante la justicia penal como ante el Sistema Interamericano. Y alega que no es admisible el argumento de la parte peticionaria sobre la existencia de un temor generalizado en la zona que habría justificado la no interposición de denuncias penales, puesto que dicho argumento no está sustentado en evidencias que acrediten dicha situación con respecto a cada caso concreto, y tampoco justificaría la irrazonabilidad del plazo de presentación de la petición a la CIDH.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. La Comisión Interamericana ha establecido que en los casos en que se alegan violaciones del derecho a la vida, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación y les sometan a

juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana<sup>5</sup>. Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos<sup>6</sup>.

12. En este sentido, el peticionario afirma que para cada uno de esos casos se interpuso la correspondiente denuncia penal, y se inició a la investigación respectiva, sin que hasta la fecha de presentación de la petición hayan tenido avances o desarrollos significativos. El Estado, por su parte, no cuestiona el agotamiento de los recursos internos, ni presenta información sobre el estado de esas 38 investigaciones o procesos penales. Por lo tanto, la Comisión considera que para cada uno de estos asesinatos fueron interpuestos los recursos internos idóneos; los cuales a la fecha no se ha informado que se hayan agotado o que hayan avanzado en alguna medida. Por tal motivo, habiendo transcurrido en la mayor parte de los casos cerca de catorce años sin reportar desarrollos significativos en la correspondiente investigación penal, y sin que se haya determinado a alguno de los responsables de esas 38 muertes violentas, la Comisión considera aplicable la excepción de retardo injustificado en la decisión de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

13. Por otro lado, el Estado sí controvierte la oportunidad en la presentación de las denuncias penales para la mayor parte de los 38 casos, dado que entre el momento de las muertes y el momento de la interposición de las correspondientes denuncias penales transcurrieron períodos de varios años, en algunos casos de más de dos décadas de duración. Pese a lo anterior, el peticionario ha aportado una explicación plausible para la demora en la presentación de estas denuncias, a saber, el terror que imperaba entre la población civil del municipio de Tierralta durante la etapa más activa del conflicto armado en esa región, que impidió a los familiares de las víctimas denunciar lo ocurrido. Miedo que cesó o se disminuyó cuando los grupos paramilitares que allí delinquiran se desmovilizaron al amparo de la Ley 975 de 2005. Se observa a este respecto que la gran mayoría de las denuncias penales para estos casos individuales fue interpuesta durante el 2006, lo cual coincide con la fecha en que se dio curso al proceso de desmovilización de esos grupos armados ilegales. En esta medida, no resulta irrazonable, y se encuentra satisfactoriamente explicado, el que hayan pasado períodos tan extensos de tiempo entre los hechos y su denuncia. Teniendo en cuenta lo anterior, así como el que las denuncias penales se presentaron principalmente en el año 2006, y que la petición se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 2 de junio de 2010, la Comisión concluye que ésta fue presentada dentro de un plazo razonable a la luz del artículo 32.2 del Reglamento.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. El peticionario presenta a la CIDH 38 casos de muertes violentas que tienen como denominador común el haber ocurrido todos en algún punto del municipio de Tierralta durante las décadas en que el conflicto armado azotó a esta región del país. El peticionario no explica por qué dichos asesinatos –cuya autoría material atribuye a grupos paramilitares, guerrilleros, o a desconocidos– podrían haber ocurrido con la anuencia, aquiescencia o participación de agentes estatales<sup>7</sup>, simplemente califica estos hechos como “públicos y notorios”, exentos, a su juicio de tener que ser demostrados. El peticionario también dice que la responsabilidad del Estado por anuencia quedará demostrada con las denuncias y testimonios hechos por las víctimas en sus respectivas denuncias penales. Sin embargo, la lectura atenta de cada una de dichas denuncias

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe No. 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad. Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párr. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrs. 3, 9-11.

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14.

<sup>7</sup> Sobre el requisito de fundamentación probatoria y argumentativa mínima de los alegatos de los peticionarios para declarar admisible un reclamo, véase, entre muchos otros: CIDH, Informe No. 76/19. Admisibilidad. Hugo Eduardo Ibarbuden. Argentina. 21 de mayo de 2019, párr. 9; Informe No. 70/19. Petición 858-09. Admisibilidad. Luiz José da Cunha “Crioulo” y familia. Brasil. 5 de mayo de 2019, párr. 14; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 14; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párr. 36; Informe No. 149/17. Admisibilidad. Samuel Walter Romero Aparco. Perú. 26 de octubre de 2017, párr. 14.

penales hecha por la CIDH confirma que no hay indicación alguna de responsabilidad estatal en ninguna de estas muertes, ni tampoco los denunciantes atribuyeron los crímenes, por acción u omisión, al Estado.

15. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH observa que en la totalidad de los casos que se han referido en la petición, se denunció ante la justicia penal que las muertes fueron causadas por personas desconocidas, en algunos casos aparentemente vinculadas a grupos paramilitares o guerrilleros que operaban en la zona de Tierralta, en otros casos sin información sobre el grupo armado particular que pudo haber cometido el crimen, pero con descripción de sujetos uniformados o armados que asesinaron a la víctima. La CIDH observa además que en cada uno de los eventos se trató de víctimas que eran civiles –no combatientes– y estaban desprotegidas frente a la amenaza y el peligro de los grupos violentos activos en la región de Tierralta. Con respecto a este contexto, la CIDH ha registrado en sus informes anuales y de país que el Departamento de Córdoba ha sido uno de los más afectados por la violencia armada en Colombia, con altos niveles de victimización de la población civil no combatiente<sup>8</sup>, caracterización que resulta directamente relevante para la apreciación de los hechos expuestos en la petición. Además, en uno de esos 38 casos, el padre de la víctima afirmó en su denuncia penal, en términos generales, que la policía se abstuvo de proteger a la población de la zona pese a saber que allí delinquían grupos paramilitares; si bien el declarante no vinculó esta falta generalizada de protección a instancias de solicitud de protección hechas por el fallecido, sino que efectuó su afirmación de manera genérica sin referirla al crimen, se trata, en todo caso, de un señalamiento de responsabilidad estatal por falta de protección que la CIDH no puede ignorar en su valoración *prima facie* de la presente petición.

16. En atención a las consideraciones precedentes, y luego del examen de la información aportada por las partes, la Comisión observa que, en efecto, han transcurrido cerca de 14 años entre la presentación de la mayor parte de las denuncias en el año 2006 y la fecha de adopción del presente informe, sin que el Estado haya informado acerca de avances en esos procesos penales, en un contexto de violencia en la región debidamente establecido. Por lo tanto, sin entrar a adelantar conclusiones sobre el fondo de la presente petición, la Comisión considera *prima facie* que los hechos relacionados con la alegada falta de investigación y sanción de los hechos denunciados podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares en los términos del presente informe.

17. Finalmente, en cuanto a la solicitud de desglose de la petición realizada por el Estado, la Comisión recuerda que según dispone el artículo 29.4 de su Reglamento, la CIDH podrá desglosar una petición si ésta “*expone hechos distintos, o si se refiere a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio*”. La interpretación de este artículo no exige que los hechos, las víctimas y las violaciones presentadas en una petición deban coincidir estrictamente en tiempo y lugar para que puedan ser tramitadas como un solo caso<sup>9</sup>. La Comisión ha tramitado casos individuales relacionados con numerosas presuntas víctimas que alegan violaciones ocurridas en momentos y lugares diferentes, pero que tendrían supuestamente un mismo origen, tal como la aplicación de normas legales o la existencia de un mismo esquema o práctica, o en los cuales existe similitud entre los hechos alegados. Aunque el peticionario no ha argumentado en detalle por qué habría una vinculación entre los 38 asesinatos denunciados, la CIDH observa que todos ellos ocurrieron en un mismo municipio (Tierralta), ubicado en una zona particularmente afectada por la violencia del conflicto armado, y *prima facie* en ausencia de medidas de protección estatal que resguardaran los derechos de la población civil. Por lo tanto, existe una posible conexión entre los 38 casos denunciados, que deberá dilucidarse en la etapa de fondo del presente caso, y que hace improcedente el desglose de la petición.

<sup>8</sup> Véase, entre otros: (1) CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 1999, Capítulo I - párr. 45; Capítulo IV - párr. 61; (2) CIDH, Informe Anual 1996, Capítulo V - Colombia, párr. 73; (3) CIDH, Informe Anual 1999, Capítulo V - Colombia, párrs. 82, 146; (4) CIDH, Informe Anual 2002, Capítulo IV - Colombia, párrs. 35, 36; (5) CIDH, Informe Anual 2004, Capítulo IV - Colombia, párrs. 12, 16, 17; (6) CIDH, Informe Anual 2005, Capítulo IV - Colombia, Nota al pie No. 7; (7) CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo IV - Colombia, párrs. 29, 37, 59; (8) CIDH, Informe Anual 2008, Capítulo IV - Colombia, párrs. 19, 20, 22, 23, 42, 93; (9) CIDH, Informe Anual 2009, Capítulo IV - Colombia, párrs. 56, 68, 158; (10) CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo IV - Colombia, párrs. 36, 52, 106, 228, 236.

<sup>9</sup> CIDH, Informe N°5/97. Admisibilidad. Petición 11.227, Unión Patriótica Nacional, Colombia, 12 de marzo de 1997, párrs. 39-42; Informe N°61/16, Petición 12.325. Admisibilidad. Comunidad de Paz San José de Apartadó. Colombia. 6 de diciembre de 2016; Informe No. 113/17. Petición 1141-07. Admisibilidad. Alfredo Manuel Martínez Meza y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 3.

## **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de agosto de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.